

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
LETICIA-AMAZONAS

Abril uno (1) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL RDO. N° 2010-00071
DEMANDANTE	YULY PATRICIA RODRIGUEZ SUAREZ
DEMANDADO	PORVENIR S.A.
DECISIÓN	NO REPONER

AUTO INTERLOCUTORIO N° 077

Se procede a resolver el recurso de reposición propuesto por la parte demandante, en contra del numeral 5 del auto de fecha 18 de noviembre de 2021, con fundamento en que no se puede dar por terminado el proceso, toda vez que no se ha definido el destino del valor del 12% descontado a la demandante, con base en el artículo 42 del decreto 692 de 1994.

Del recurso se corrió traslado a la parte demandada, quien oportunamente se manifestó indicando que, la parte ejecutante pretende recurrir por fuera de termino una decisión que se tomó con anterioridad, ya que el descuento realizado se decidió con la aprobación de la liquidación del crédito.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

1. El descuento del 12% por concepto de aportes al Sistema de Seguridad Social en salud, contemplado en el artículo 42 del decreto 692 de 1994, se ordenó en auto de fecha 27 de julio de 2020, en el cual se aprobó la liquidación del crédito, y en contra de este no se interpusieron recursos.

Al respecto el artículo 117 del Código General del Proceso indica lo siguiente:

“PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.”

Con base en lo anterior, se tiene que la situación en controversia ya fue definida, al igual que todos los otros aspectos atinentes al proceso, por lo que lo correspondiente es dar por terminado mismo, ya que existen dineros a favor de la entidad demandada, que deben ser restituidos.

Ahora bien, el valor 12% descontado a la parte demandante, obedece a un mandato legal contenido en el inciso 3.º del artículo 42 del Decreto 692 de 1994, que señala:

“Las entidades pagadoras deberán descontar la cotización para salud y transferido a la EPS o entidad a la cual esté afiliado el pensionado en salud. Igualmente deberán girar un punto porcentual de la cotización al fondo de solidaridad y garantía en salud.

De igual manera, debe tenerse en cuenta que los pensionados en su condición de afiliados obligatorios al régimen contributivo del sistema de seguridad social en salud, deben asumir en su totalidad la cotización, pues solo así puede sostenerse económicamente el sistema y, al mismo tiempo, otorgar las diferentes prestaciones asistenciales y económicas de que trata la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios.”

Así las cosas, independientemente que la demandante no estuviera afiliada a ninguna EPS, los dineros deben remitirse a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES,

por lo que, se ordenará oficiar a esta, a efectos que nos indique el procedimiento para realizar traslado correspondiente.

2. Respecto a las apelaciones, el artículo 65 del código procesal laboral indica lo siguiente:

“Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
- 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
- 3. El que decida sobre excepciones previas.*
- 4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
- 5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
- 6. El que decida sobre nulidades procesales.*
- 7. El que decida sobre medidas cautelares.*
- 8. El que decida sobre el mandamiento de pago.*
- 9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
- 10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
- 11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
- 12. Los demás que señale la ley.*

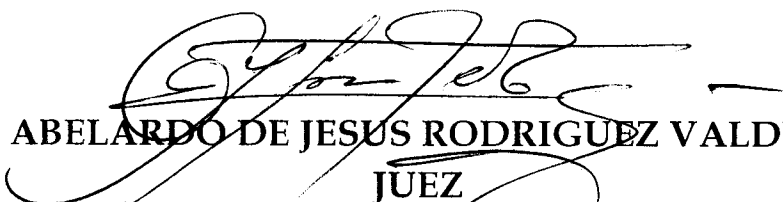
Teniendo en cuenta que, dentro del listado anterior no se encuentra auto que ordena dar por terminado el proceso, resulta improcedente el recurso de apelación interpuesto, razón por la cual se negará el mismo.

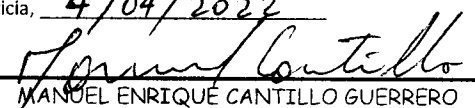
Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE LETICIA - AMAZONAS**

RESUELVE:

- 1º) No reponer el numeral 5 del auto de fecha 18 de noviembre de 2021.
- 2º) A través de la secretaria, ofíciase al ADRES Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, para que informen el procedimiento para realizar el traslado de los dineros descontados de acuerdo al artículo 42 del Decreto 692 de 1994.
- 3º) Negar el recurso de apelación interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


ABELARDO DE JESUS RODRIGUEZ VALDES
JUEZ

<p>CERTIFICO</p> <p>Que el auto anterior es notificado en ESTADOS Nro. <u>16</u></p> <p>fijado en la Secretaría del JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO</p> <p>DEL CIRCUITO DE LETICIA-AMAZONAS, a las 8:00 a.m.</p> <p>Leticia, <u>4/04/2022</u></p> <p></p> <p>MANUEL ENRIQUE CANTILLO GUERRERO</p> <p>SECRETARIO</p>
--